

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestré	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa, (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Ejército

DECRETO

Formalidades a que habrán de ajustarse las Contratas de obras y servicios de Ingenieros del Ejército

Con objeto de facilitar la concurrencia de licitadores a las subastas y concursos que se celebren para ejecutar por contrata o destajo las obras y servicios de Ingenieros del Ejército, inmovilizando el menor capital posible, pero dejando a cubierto los intereses del Estado, dispongo:

Artículo 1.º En lo sucesivo, a partir de la publicación del presente Decreto, y por lo que a obras y servicios mencionados se refiere, queda modificada la regla 17 del artículo 24 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo del Ejército en el sentido de que para todas las subastas que se anuncien el depósito definitivo que ha de hacer el rematante se atenderá a la gradación siguiente, tomando como base el importe del presupuesto de ejecución material: hasta 1.000.000 de pesetas inclusive, el 4 por 100; para el exceso sobre un 1.000.000, hasta 5.000.000, el 3 por 100; para el exceso sobre 5.000.000, hasta 10.000.000, el 2 por 100, y para lo que rebasa de 10.000.000 de pesetas, el 1 por 100.

Artículo 2.º El depósito provisional que fija la regla cuarta del mencionado artículo se señalará de igual modo, pero reduciendo a la mitad los tantos marcados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuando la baja ofrecida pase del 10 por 100 del presupuesto de ejecución material, el licitante constituirá, para presentarse a la subasta, una garantía complementaria de la tercera parte de la diferencia entre la baja y dicho 10 por 100, no devolviéndosele esta garantía complementaria hasta haberse ejecutado el 25 por 100 del presupuesto. Si la baja ofrecida pasara del 20 por 100 no se efectuará tal devolución hasta después de ejecutar el 50 por 100 del presupuesto. En ambos casos la devolución no se efectuará si existiera alguna reclamación contra la contrata por mala ejecución del servicio.

Artículo 4.º Las anteriores normas serán de aplicación a la celebración de concursos, pero tomando como base

el valor de la oferta en caso de no hacerse público el precio límite.

La garantía complementaria del artículo 3.º se constituirá, en este último caso, a la adjudicación definitiva, computándose sobre el importe del precio límite del estudio correspondiente. Si las circunstancias lo aconsejaren en algún concurso especial, podrá proponerse a la aprobación del Ministro del Ejército modificaciones relativas al momento de efectuar el depósito definitivo y efectos con que se podría constituir, bien entendido que tales modificaciones no pueden afectar más que al 50 por 100 de la fianza definitiva, y de ningún modo a la garantía complementaria antes citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 30 de diciembre de 1940.—Francisco Franco.
El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 23, de fecha 23 de enero de 1941).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Concurso-examen para ingreso en la escala de Repartidores del Cuerpo de Telégrafos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. I., este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se convoca concurso-examen para ingreso en la escala de Repartidores del Cuerpo de Telégrafos, en las condiciones que se determinan a continuación:

El número de plazas que se sacan a concurso es de 779, con el haber anual de 2.750 pesetas, y 71 más de Aspirantes, que quedarán en expectación de destino mientras no haya vacantes efectivas en la última clase.

Pueden concurrir a este concurso-examen los españoles varones que tengan cumplidos catorce años de edad en el año actual y no excedan de dieciocho en 31 de diciembre próximo.

La documentación que han de presentar los concursantes es la siguiente:

1.ª Instancia, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y un sello de peseta del Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

2.ª Cédula personal del ejercicio corriente, que reseñarán

en la instancia y retirarán en el momento de su presentación, una vez confrontados los datos, si residieran en Madrid. En otro caso, bastará la reseña en la instancia.

3.ª Certificado del acta de nacimiento, debidamente legalizada, para los que hayan nacido fuera del término de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.ª Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

5.ª Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida el interesado.

6.ª Certificación acreditativa de plena adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las poblaciones donde la hubiere, y, en su defecto, por el Alcalde, Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

7.ª Declaración jurada del concursante de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, provincia o municipio.

Toda omisión o falsedad en los documentos anteriormente expresados dará lugar a la no admisión o separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en la escala de reparto, y a la inhabilitación perpetua para servir en Telégrafos, además de las responsabilidades consiguientes.

Los aspirantes habrán de poseer la aptitud necesaria, para lo cual deberán someterse a reconocimiento por los Inspectores Médicos de Telégrafos antes de actuar en los ejercicios correspondientes. Este reconocimiento tendrá lugar con antelación a la actuación de los concursantes en el primer ejercicio y devenará como derechos la cantidad de 250 pesetas.

Las instancias, acompañadas de los documentos de referencia, se presentarán en el Registro de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Sección de Telecomunicación, hasta las dieciocho horas del día 28 de febrero próximo.

Los opositores deberán satisfacer por derechos de examen la cantidad de 5 pesetas cinco días antes de actuar en el primer ejercicio, acompañando dos fotografías tamaño carnet.

Los opositores serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose público el día 15 de abril próximo por medio de listas, que se fijarán en el Palacio de Comunicaciones o donde se anuncie previamente.

En el plazo de quince días, a contar del de la colocación de estas listas, podrán reclamar los interesados respecto de su admisión o exclusión, quedando caducada toda reclamación pasado este plazo.

El comienzo de cada ejercicio se anunciará con diez días de anticipación, debiendo empezar el primero el día 16 de mayo del año actual.

Los opositores que no puedan actuar por causas justificadas en el primer llamamiento, lo harán en segunda y última vuelta, sin que en ningún caso puedan reclamar la devolución de los derechos de examen.

Todo opositor renobado en un ejercicio no podrá presentarse en el siguiente.

De acuerdo con la Ley de 25 de agosto de 1939, de las 850 plazas anunciadas corresponderán:

170 plazas al primer grupo, Caballeros mutilados por la Patria, los que deberán presentar con las instancias copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado.

340 plazas al tercer grupo, excombatientes, de conformidad con lo dispuesto en Orden de 16 de agosto último; esa cualidad la justificarán con certificaciones originales de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener la Medalla de la Campaña.

85 plazas al cuarto grupo, excautivos por la Causa nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, debiendo presentar certificado de haber sido cautivo de las fuerzas rojas.

85 plazas al quinto grupo, huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, mediante la presentación de la certificación correspondiente.

Para estos cuatro grupos se entiende que han de presentar, además de la documentación que se cita, la general para los concursantes no comprendidos en ellos.

170 plazas para la oposición libre, para los no clasificados en los grupos anteriores.

Para el traspaso de vacantes de uno a otro grupo de los indicados, en caso de no cubrirse alguno de ellos, se tendrá en cuenta que los sobrantes del cupo de Mutilados han de acumularse al de excombatientes, los de éstos al de excautivos, como asimismo los sobrantes de excautivos acrecerán el de huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra. Los demás sobrantes pasarán a acrecer el grupo libre.

Por excepción, y sin que sirva de precedente, el límite de edad que para tomar parte en este concurso se fija en las presentes condiciones no regirá para los actuales repartidores interinos y repartidores eventuales, que podrán concurrir al mismo cualquiera que sea su edad. Del mismo modo, los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y los huérfanos o personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, comprendidos en los grupos precedentes, serán admitidos a este concurso-examen siempre que no hayan cumplido los veinticinco años de edad antes del día 31 de diciembre del corriente año.

Los huérfanos de funcionarios de Telégrafos aprobados sin plaza tendrán derecho, como excepción única, a ingresar en las vacantes que ocurran.

Los ejercicios serán dos: escrito y oral.

Primer ejercicio. — Escritura al dictado para calificación de ortografía de un texto en español a elección del Tribunal. Resolución de dos ejercicios elementales y prácticos de Aritmética, referentes a las cuatro reglas.

Segundo ejercicio. — Lectura de un párrafo manuscrito.

Cada individuo del Tribunal calificará los ejercicios anteriores por puntos, desde cero hasta diez, y la media aritmética será la puntuación definitiva para tal ejercicio, considerándose eliminados los que no alcancen la mínima de cinco puntos. Al final del concurso se reunirán los Tribunales para proceder a extender el acta de colocación de los concursantes por orden de puntuación, que será sometido a la aprobación de la Superioridad.

Los repartidores interinos y eventuales que actualmente prestan sus servicios como tales y que consigan aprobar en ambos ejercicios se colocarán en el escalafón con preferencia a todo otro concursante, y dentro de ellos por orden de antigüedad en sus servicios.

Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las normas complementarias de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1941. — E. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 26, de fecha 26 de enero de 1941).

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Aplicación a las reservas matemáticas de depósito necesario y de depósito no necesario del derecho de disposición concedido por el artículo 12 de la Ley de 17 de mayo de 1940.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General en relación con la parte de las reservas matemáticas a la que debe ser imputada la detracción autorizada por el apartado b) del artículo 12 de la Ley de 17 de mayo de 1940 sobre seguros de vida; y

Resultando que el artículo 17 de la vigente Ley de 14 de mayo de 1908 establece una división en los valores, derechos y bienes que materializan las reservas matemáticas de las Compañías de Seguros, preceptuando que el 50 por 100 cuando menos de la suma a que ascienda la reserva se constituirá en depósito en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, con carácter de necesidad, según lo que dispone en su artículo 101 el Reglamento de 2 de febrero de 1912,

la disposición del Ministro de Fomento (hoy de Hacienda), no estando prescrito el depósito necesario para el 50 por 100 de la reserva matemática restante;

Considerando que suscitada la cuestión de a qué mitad de la reserva matemática debe imputarse la detracción autorizada por el apartado b) del artículo 12 de la Ley de 17 de mayo pasado, debe ser dirimida la cuestión en el sentido de mantener la proporcionalidad prescrita por la Ley fundamental de Seguros en virtud de las mismas razones que a ésta inspiraron, sin perjuicio de que las entidades aseguradoras puedan utilizar una porción superior de las reservas matemáticas no depositadas necesariamente;

Considerando que, ello no obstante, el mantenimiento rígido del criterio a que alude el anterior considerando podría crear dificultades de momento a las Compañías de Seguros en razón del carácter inmobiliario que en algunos casos tiene el 50 por 100 de la reserva que no ha de depositarse necesariamente, o de la imposibilidad de realizar jurídicamente en Bolsa en la actualidad determinados valores, o bien por el respeto debido a los términos pactados en los anticipos a los asegurados, hechos que obligan a hacer frente a tal contingencia.

Este Ministerio de Hacienda se ha servido disponer:

1.º Hasta una mitad del derecho de disposición contra las reservas matemáticas concedido por el apartado b) del artículo 12 de la Ley de 17 de mayo de 1940 podrá hacerse efectivo por cada Compañía aseguradora sobre la parte de reserva de depósito necesario.

2.º Cuando lo dispuesto en el número anterior diere lugar a dificultades de Tesorería de una Compañía de Seguros, por virtud de cualquiera de las causas enumeradas en los fundamentos de esta Orden, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la parte imputable a la reserva de depósito necesario, previo expediente instruido en cada caso, con informe de la Inspección de Seguros y propuesta del Consorcio de Compensación creado por el artículo 14 de la referida Ley de 17 de mayo último.

Lo que tengo el honor de participar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1941. — Larras.

Imo. Sr. Director general de Seguros.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 21, de fecha 21 de enero de 1941).

Liquidación y exigibilidad de las obligaciones extrabancarias de pago de dinero en estado de bloqueo

Imo. Sr.: Habiéndose consultado a esa Comisaría General, en relación con el desbloqueo extrabancario, si puede ya establecerse por las partes la liquidación de la suma bloqueada o, en su defecto, reclamarse la liquidación, y si el líquido, en su caso, resultante es ya exigible o no lo es todavía.

Este Ministerio, de acuerdo con el de Justicia, se ha servido disponer:

I.—Obligaciones por razón de contratos de seguro o previsión en conexión con el desbloqueo

Se estará a las siguientes normas:

a) Las operaciones relativas a contratos de seguro sobre la vida se regirán por lo dispuesto en la Ley de 17 de mayo de 1940, en cuanto estén comprendidas en ella, lo mismo respecto de liquidaciones que respecto de exigibilidad de los líquidos resultantes.

b) Los contratos de seguro contra motín y tumulto popular en sus varias consecuencias (incendio, saqueo, etcétera) se regirán, en cuanto a liquidación y exigibilidad, por lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940.

c) Los seguros contra accidentes se regirán por lo que se disponga en la Ley especial que ha de dictarse.

d) Las operaciones extrabancarias de rectificación dimanadas del artículo 37 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, relativas a contratos de seguro o previsión y no comprendidas en los apartados anteriores deberán practicarse conforme a lo prevenido en el apartado e) del artículo 58 de la misma Ley, y habrán de estar terminadas antes de 1 de julio próximo. No habrá lugar a la práctica de dichas operaciones cuando las reducciones autorizadas por la Ley fueren renunciadas por el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras o los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chateluserías, al amparo de lo dispuesto en la última parte del artículo 37 de la Ley de referencia. A los fines de lo dispuesto en el presente apartado, se observará el artículo 58 de la Ley reguladora del desbloqueo, apartado e).

II.—Restantes obligaciones extrabancarias comprendidas en el capítulo IV de la Ley de 7 de diciembre de 1939

Se observarán las siguientes normas:

a) Las acciones encaminadas a la determinación de la cuantía en que han de ser pagadas las obligaciones a que se refiere este epígrafe podrán ejercitarse dentro de los plazos y condiciones regulados por el Derecho común, y, en su caso, por la Ley de 5 de noviembre de 1940, debiendo tenerse en cuenta, a efectos de prescripción, lo dispuesto en la Ley de 1 de abril de 1939.

b) En consecuencia de lo establecido en el número anterior, el acreedor de tales obligaciones que no llegare a acuerdo con el deudor podrá deducir ya, si no lo hubiese hecho aún, la oportuna demanda con arreglo a las normas señaladas en los artículos 35 y siguientes de la Ley de Desbloqueo en cuanto al fondo, y debiendo dirimirse ante la jurisdicción ordinaria la discordia, según dispone el apartado f) del artículo 58 de la expresada Ley, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos de la Ley de 5 de noviembre de 1940 a los casos comprendidos en la misma.

III.—Moratoria

La liquidación en moneda nacional de las obligaciones bloqueadas, a que se refiere la presente Orden, no implicará la inmediata exigibilidad si la obligación está afectada por la moratoria que prorrogó el artículo 72 de la Ley del Desbloqueo. En tal caso, la exigibilidad seguirá en suspenso y a resultas del levantamiento, con carácter general, de la indicada moratoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente epígrafe las obligaciones comprendidas en los apartados a) y b) del epígrafe I de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1941.—Larras.

Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 23, de fecha 23 de enero de 1941).

Plazos en que deben declararse a la Hacienda los productos anuales de las fincas urbanas, para efectividad de los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Reforma Tributaria

Imo. Sr.: El artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre último faculta a la Administración para que fije el plazo en que cada propietario de finca urbana que figure en Registros fiscales comprobados, si está arrendada en todo o en parte, presente a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, consignando la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, con el fin de acomodar el gravamen que pesa sobre la propiedad urbana a la realidad de los alquileres, haciendo uso de esa facultad, y en ejecución de los preceptos de la expresada Ley que hacen referencia a la modificación de los líquidos imponibles que no se ajusten a aquella realidad, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los plazos en que cada propietario de finca urbana deberá cumplir la obligación impuesta por el artículo 10 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 serán los que figuran a continuación:

Grupos	Importe de la contribución correspondiente al 4.º trimestre de 1940 <i>Pesetas</i>	Suma de productos o alquileres mensuales de la totalidad de la finca <i>Pesetas</i>	Plazos
1.º	Excediendo de 1.250	Excediendo de 2 500	Hasta 10 marzo 1941.
2.º	Excediendo de 500, sin pasar de 1.250.	Excediendo de 1.000, sin pasar de 2.500	
3.º	Excediendo de 125, sin pasar de 500...	Excediendo de 250, sin pasar de 1.000	Desde 11 marzo a 15 abril 1941.
4.º	Excediendo de 50, sin pasar de 125...	Excediendo de 100, sin pasar de 250...	Desde 16 abril a 20 mayo 1941.
5.º	Excediendo de 25, sin pasar de 50....	Excediendo de 50, sin pasar de 100...	Desde 21 mayo a 25 junio 1941. Desde 26 junio a 31 julio 1941.

Para las fincas de contribución no superior a 25 pesetas trimestrales o productos o alquileres mensuales que no excedan de 50 serán señalados oportunamente, y también mediante Orden ministerial, los plazos en que habrá de formularse la declaración.

2.º La declaración a que se refiere el número anterior se presentará por duplicado, ajustada al modelo que se publica como anexo al pie de esta Orden, en una sola hoja de papel de 32 centímetros de alto y 22 de ancho y reintegrado el original con timbre móvil de 0'25 pesetas, y con igual reintegro un tercer ejemplar si el propietario desea conservarlo como justificante de haber formulado la declaración en la oficina correspondiente, en cuyo caso ésta consignará el sello, fecha y firma que lo autoricen.

3.º La declaración deberá contener en todo caso la totalidad de los datos exigidos por el artículo 10 de la Ley, y será presentada inexcusablemente por cada propietario, lo mismo si los alquileres coinciden con el valor en renta que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial que si fuesen inferiores o superiores. Del mismo modo deberá ser presentada la declaración, aun tratándose de fincas que gocen de exención temporal o parcial, si estuviesen arrendadas.

4.º Por «importe de la contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1940» que servirá de base para determinar el plazo durante el cual habrán de declararse los productos de las fincas, se entiende que es la cantidad total que figure en el recibo de dicha contribución. Si no hubiese sido satisfecho el del cuarto trimestre referido podrá tomarse como base el de los inmediatos anteriores o el del primero o segundo trimestres de 1941, si en el momento de formular la declaración ya hubiese sido pagado por el contribuyente. Cuando se trate de fincas cuya contribución no haya sido liquidada, por estar comprendidas en el período de exención o por cualquier otra causa, se atenderá para la fijación de plazos solamente a la cuantía de los productos o alquileres.

5.º Las declaraciones correspondientes a fincas que radicquen en términos municipales donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda se presentarán en las respectivas Administraciones o Secciones de Propiedades y Contribución Territorial, en los restantes municipios, en las oficinas del Ayuntamiento.

6.º El incumplimiento del deber de formular esta declaración en el plazo señalado para cada grupo de fincas en el número primero, que afecta a todas las arrendadas en conjunto o en parte, radicantes en territorio común, dará lugar a la imposición de una multa que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de contribución urbana satisfecha por la finca respectiva y sin perjuicio de la que por defraudación pudiera corresponderle. La referida multa podrá ser impuesta de oficio, a la vista de las omisiones de que la propia Administración tenga conocimiento, y, en otro caso, en virtud de acción investigadora o de denuncia.

7.º Las oficinas municipales donde no exista órgano directo de la Administración enviarán semanalmente a la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda un ejemplar de las declaraciones recibidas de los contribuyentes, debidamente relacionadas por duplicado, con el fin de que se le devuelva un ejemplar de esta relación como acuse de recibo.

8.º Las Administraciones o Secciones de Propiedades y Contribución Territorial a medida que reciban las declaraciones, directamente de los propietarios de fincas de sus respectivos términos municipales y en los demás casos por conducto de los Ayuntamientos, procederán a liquidar la contribución correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible por que tributen y el que aparezca decla-

rado, si éste fuese mayor, teniendo en cuenta que estas liquidaciones tendrán carácter provisional, a reserva de la comprobación técnica que en su día se practique, a cuyo efecto todas las declaraciones, den o no lugar a liquidación por diferencia una vez que esto haya sido determinado por la oficina gestora y que las positivas hayan surtido efectos recaudatorios, pasarán al Servicio provincial de Valoración Urbana, que en ningún caso podrá disminuir los líquidos imponibles resultantes de las declaraciones a que se refiere la presente Orden.

9.º Las liquidaciones por diferencia se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, con efectos desde 1.º de enero de 1941 y sin imponer sanción alguna.

10.º Si la renta declarada por el propietario, o los descuentos por huecos y reparos y servicios y suministros implicasen una disminución del líquido imponible con que actualmente viniese tributando la finca, se remitirá seguidamente el original de la declaración al Servicio de Valoración Urbana para su comprobación, y una vez que ésta se lleve a cabo se practicará con arreglo a su resultado la liquidación que proceda. El duplicado de la declaración se clasificará con todos los del mismo grupo, con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente.

11.º Los duplicados de la declaración que los propietarios presenten por cada finca se irán ordenando debidamente clasificados por parajes, calles y números, a medida de su presentación, con el fin de que, terminado el plazo que se señala para cada grupo, puedan ser consultados por los inquilinos en la oficina receptora, durante todos los días y horas hábiles, a los fines del derecho que concede el artículo 12 de la Ley.

12.º Los inquilinos que al consultar las declaraciones presentadas por los propietarios observasen que éstos habían consignado una renta anual inferior a la efectivamente pagada por todos conceptos, podrán solicitar de la oficina donde obren aquellas declaraciones una certificación de la renta declarada, para poder justificar con ella su derecho a la rebaja del alquiler en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley.

13.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, cuando la Administración, por iniciativa propia, haya fijado o fije una renta superior a la efectiva que el propietario perciba por todos conceptos, éste tendrá derecho a repercutir sobre el inquilino la contribución correspondiente a la diferencia, en forma de elevación de alquiler. El derecho del propietario a que se refiere el presente párrafo no podrá hacerse efectivo sino mediando certificado, expedido por la Administración, en el que conste que la elevación del líquido imponible fué de la exclusiva iniciativa de la Hacienda. Si la renta declarada por el propietario fuese superior a la efectiva, no tendrá derecho a exigir del inquilino mayor alquiler a pretexto del aumento de contribución que su declaración ocasione.

14.º Con objeto de proceder rápidamente a la comprobación de las declaraciones presentadas por los propietarios, el Servicio de Valoración Urbana dará preferencia a estos trabajos, suspendiendo si fuese preciso los generales de comprobación y revisión que estuviese efectuando.

15.º Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1941.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del «Boletín Oficial del Estado» n.º 23 de fecha 23 de enero de 1941).

Anexo que se cita en la Orden precedente:

(Anverso)

Timbre
móvil
de 0'25

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Provincia

Ayuntamiento

DECLARACION JURADA que, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Orden ministerial de 22 de enero de 1941, presenta en (1) D., como (2) de la finca que a continuación se describe, de los productos anuales de dicha finca por todos conceptos y que son los que se detallan al dorso, y cuyas características y resumen son los siguientes:

PROPIETARIO (3)

Antiguo

Actual

(4)

SITUACION DE LA FINCA

Paraje (5)

Calle (6)

Número (7) { Actual
Antiguo

Linderos (8) { Derecha
Izquierda
Fondo

RESUMEN DE VALORES

	Valor	Renta total	Descuentos	Líquido imponible
Catastrado (9)				
Actual (10)				
Diferencias				

de de 1941

El propietario,

- (1) Delegación de Hacienda o Ayuntamiento.
- (2) Propietario o Administrador.
- (3) En el antiguo se pondrá el que figura en los recibos de la contribución del año 1940, y en el actual el que tenga ahora el disfrute de la finca.
- (4) Se indicará si el nuevo propietario lo es por herencia, compra, etc., expresando la fecha del documento origen del dominio y, en su caso, del Notario autorizante.
- (5) Se indicará si es zona de interior, ensanche o extrarradio y, en este último caso, el barrio o diseminado.
- (6) Travesía, ronda, avenida, etc.
- (7) En el antiguo se pondrá el que figure en el recibo de la contribución.
- (8) Se indicará por las fincas colindantes, y no por el nombre de los propietarios de éstas.
- (9) Se indicará los asignados actualmente y, en caso de desconocerlos el propietario, los dejará en blanco, excepto el líquido imponible, que deberá ponerse el que figura en el recibo del primer trimestre de contribución del año 1940.
- (10) En el valor pondrá el que estime oportuno el propietario, y en los demás los que se detallan como totales.

Apertura en los establecimientos de crédito de una cuenta que recoja el desbloqueo de impropetables

Ilmo. Sr.: El artículo 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 dispone que los fondos correspondientes a las cuentas de impropetables serán desbloqueados con arreglo al método general establecido en la misma, y que el líquido de ese desbloqueo será transferido en cada establecimiento de crédito a una cuenta titulada «Desbloqueo de Impropetables», exclusivamente disponible por la Comisaría General. Procede, pues, que en cumplimiento de ese precepto se abra ya en cada oficina bancaria o de ahorro la expresada cuenta general, a la que luego se pasen, a medida que la Comisaría General lo ordene, los saldos desbloqueados de las cuentas pertenecientes a titulares cuya calificación de impropetables haya quedado firme. Y a tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los establecimientos de crédito abrirán en sus libros una cuenta principal, de Pasivo, titulada «Desbloqueo de Impropetables», exclusivamente disponible por la Comisaría General del Desbloqueo.

2.º Por la Comisaría General se comunicará a los indicados establecimientos las declaraciones de impropetabilidad referentes a cuentas que radiquen en los mismos y que hayan quedado firmes, ordenándoles al propio tiempo que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley reguladora, pasen los saldos desbloqueados en las referidas cuentas a la general abierta por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1941.—Larraz.

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 23, de fecha 23 de enero de 1941).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS SUPERIOR Y MEDIA

Concurso previo de traslado para la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Obstetricia y Ginecología primero que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto por Decreto de 18 de septiembre de 1935 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determinan la Ley de 11 de septiembre de 1931 y Orden de 18 de marzo de 1936.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su adhesión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo

cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de enero de 1941.—El Director general, José Pemartín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 15, de fecha 15 de enero de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 577

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

A partir del próximo lunes 3 de febrero, se extenderán guías de circulación de aceites para el consumo.

A fin de evitar molestias a los peticionarios, y aglomeraciones que entorpecen la marcha del servicio, las guías se despacharán únicamente por la mañana, en un número limitado, y con turno riguroso de petición regido mediante números de orden que serán facilitados, a partir de mañana, en la Secretaría, de cinco a seis de la tarde.

Se recuerda que para obtener la guía de circulación se precisa:

Instancia de petición de la guía, reintegrada con nómina de 1'50 ptas. (el impreso lo facilita el Sindicato Nacional del Olivo)

Acreditar la calidad de productor de aceite mediante la presentación del título de propiedad de la finca, si el productor es propietario del olivar que cultiva.

Contrato de arrendamiento, si es arrendatario.

Recibo de la contribución industrial si es fabricante, y certificación de la Alcaldía que corrobore los extremos anteriores.

Haber declarado la tenencia de aceite ante la Delegación Sindical Local del término municipal de que se trate.

Presentar la cartilla de racionamiento donde precisamente se haya extendido, por quien corresponde, la baja en el racionamiento de aceite.

Nota de la fábrica o molino donde haya sido molturada la aceituna y kilos producidos.

Abono del canon de 5 céntimos por kilo de aceite.

No se expedirá ninguna guía en cuya petición no se cumplan los anteriores requisitos.

Zaragoza, 30 de enero de 1941.—El Delegado provincial, J. de Pitarque.

Núm. 514

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre y representación de D. Santiago Martínez Marco, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de noviembre de 1940, referente a suspensión y demolición de obras de construcción de un edificio en la Avenida de Calvo Sotelo, de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 20 de enero de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 515

Por D. Ramón Montull Villanova, vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 31 de mayo de 1940, sobre liquidación del impuesto de derechos reales girada por la Abogacía del Estado en virtud de escrituras de partición y división de bienes de las herencias de los padres del recurrente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de enero de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 516

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a María de la Concepción-Valentina-Elvira Calavia Marquina contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 3 de abril de 1940, que concede a título de indemnización a D.^a Cristina Aguilar terreno entre las casas 48 de la calle Mayor y 5 de San Lorenzo, y denegación de apertura de puerta en el indicado terreno, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo la providencia de fecha 9 del actual que dice así:

«En virtud del contenido del anterior escrito y certificación de defunción que se acompaña, se suspende la vista del presente recurso señalada para el día 11 del actual, y hácese saber a los herederos de la recurrente D.^a Elvira Calavia, mediante el oportuno edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que en el término de quince días comparezcan en este recurso en forma legal si vieren convenirles, con el apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se les tendrá por apartados y desistidos del mencionado recurso; y se tiene por cesado en la representación de la recurrente al Procurador Peirés.

Y a fin de que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines ordenados, extendiendo y firmo el presente edicto en Zaragoza a 20 de enero de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 536

Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria de Zaragoza

En sesión celebrada por esta Junta el día 20 del actual, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de agosto de 1935, y visto el tipo de iguala media implantado en la provincia por el Colegio de Médicos, los Ayuntamientos que tengan en su término municipal puesto de la Guardia Civil ingresarán en la Mancomunidad, en concepto de iguala por la asistencia facultativa de los familiares de estas fuerzas, la cantidad de 40 pesetas por cada uno de los guardias que componen el puesto, y no pasando de seis el número de iguales que debe abonar el Ayuntamiento respectivo.

Vista una comunicación de la Subsecretaría de Gobernación, los Ayuntamientos dejarán de ingresar las titulares de Practicante y de Comadrona si estos cargos no están desempeñados en propiedad o interinamente por titulares de la rama correspondiente que tengan acreditado, con nombramiento legal, su derecho.

Zaragoza, 28 de enero de 1941.—El Secretario general, José Viñés Ibarrola.—V.^o B.^o: El Presidente, Ramón Peñarredonda.

Núm. 536

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 del actual, número 18, se publicó una relación de cantidades que deben ingresar los Ayuntamientos de la provincia para pago de los funcionarios sanitarios por titulares, y en dicha relación hay algunos errores que conviene sean rectificadas. Estos son los siguientes:

Dice:

3.^a Badules..... 1.495'60 pesetas.
Villahermosa.....

Debe decir:

Badules..... 495'60 pesetas.
Villahermosa.....

Dice:

2.^a Borja..... 615'45 pesetas.
Maleján.....

Debe decir:

Borja..... 651'45 pesetas.
Maleján.....

Dice:

4.^a Cadrete..... 582'20 pesetas.
Cuarte.....

Debe decir:

Cadrete..... 528'20 pesetas.
Cuarte.....

Dice:

2.^a Daroca..... 5.680'05 pesetas.

Debe decir:

Daroca..... 5.688'05 pesetas.

Dice:

Manchones..... 3.^a categoría.

Debe decir:

Manchones..... 4.^a categoría.

Dice:

3.^a Morata de Jalón..... 911'05 pesetas.
Chodes.....

Debe decir:

Morata de Jalón..... 910'05 pesetas.
Chodes.....

Zaragoza, 28 de enero de 1941.—El Secretario general, José Viñés Ibarrola.—V.^o B.^o: El Presidente, Ramón Peñarredonda.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 534

AUDITORIA DE GUERRA DEL 5.^o CUERPO DE EJERCITO

TORRES CASAMIAN (Valero), de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Sástago, hijo de Isidoro y de Agueda, comparecerá ante este Juzgado Militar de Caspe-Cariñena (sito en Candalija, núm. 7, Zaragoza) en plazo máximo de diez días, y de no comparecer será declarado en rebeldía.

Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Pedro Poblador García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI